



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de 2023

Número Proceso: **11001 31 05 041 2022 00157 00**

Inicio audiencia: 2:34 pm del 22 de noviembre de 2023

Fecha final Audiencia: 3:35 pm del 22 de noviembre de 2023

Demandante: Jorge Ignacio Castellanos Sánchez

Demandado: Colpensiones y Porvenir

INTERVINIENTES

Juez

Demandante

Demandadas

Apoderados de las partes.

Nota en instalación: Se identifica el demandante, la representante legal de Porvenir S.A., así como los apoderados judiciales de las partes. Se reconoce personería.

Nota en instalación: Se declara fracasada la etapa conciliatoria.

Nota en instalación: No se proponen excepciones previas. Se sanea y se fija el litigio.

Nota en instalación: Se decretan y practican las pruebas a favor de las partes. Se declara cerrado el debate probatorio y se les concede la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Nota en instalación: El Despacho se constituye en audiencia de Juzgamiento y procede a dictar sentencia, cuya parte resolutive indica lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado realizado por **JORGE IGNACIO CASTELLANOS SÁNCHEZ** del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.**, para que, dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, transfiera a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto a las sumas correspondientes a rendimientos, comisiones y gastos por administración indexados. Así mismo, la citada AFP también deberá devolver a **COLPENSIONES** el porcentaje correspondiente a las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: ORDENAR a **COLPENSIONES** a recibir los dineros provenientes de la **AFP PORVENIR S.A.** y efectuar los ajustes en la historia pensional del actor.

CUARTO: CONDENAR a **COLPENSIONES**, una vez hecha la reactivación del actor al Régimen de Prima Media con prestación definida, y se haya cumplido con el

requisito de retiro de su empleador en calidad de trabajador dependiente, a reconocer y pagar la pensión de vejez bajo los presupuestos de la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, por 13 mesadas pensionales, con la tasa de reemplazo establecida en el artículo 34 de la citada ley, liquidado el IBL conforme el artículo 21 ibidem, estos es, con el promedio de lo devengado en los 10 últimos años de cotizaciones o toda la vida laboral, tomando el más favorable, y teniendo en cuenta la densidad de semanas cotizadas por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar el valor del retroactivo pensional causado, de manera indexada desde la fecha de retiro del demandante en su condición de empleador en calidad de trabajador dependiente desafiliación del sistema y hasta la fecha en que se haga el pago del mismo, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas, incluidas las agencias en derecho, a la demandada **PORVENIR S.A.**, y a favor del demandante, en la suma de \$1.160.000.

OCTAVO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones elevadas en la demanda.

NOVENO: REMITIR copia de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo normado en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

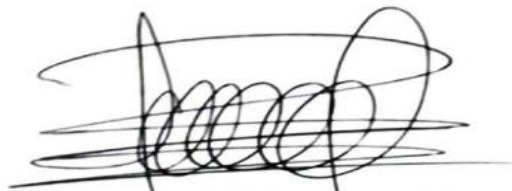
DÉCIMO: En caso de no ser apelada la sentencia, se ordena remitir el proceso a la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.”

La anterior decisión se notifica en estrados a las partes.

Nota en instalación: Los apoderados judiciales de las partes, presentan recurso de apelación contra la sentencia. El Despacho concede los recursos en el efecto suspensivo, así las cosas, se ordena enviar las diligencias a la **Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá**.

La anterior decisión se notifica en estrados a las partes.

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

La secretaria



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN

Link audiencia:

[AUDIENCIA PROCESO ORDINARIO LABORAL 1100131050 041 2022 00157 00 DE JORGE IGNACIO CASTELLANOS SÁNCHEZ, CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S. A-20231122_143355-Grabación de la reunión.mp4](#)